REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1581

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Generadora del Caribe, SAS. contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00354 de fecha 31 de agosto 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Generadora del Caribe, SAS. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], Sharen C. Valera y [redacted].

3. Mediante instancia de fecha 31 de mayo de 2024 la parte recurrente sociedad comercial Generadora del Caribe, SAS. representada por [redacted], depositó ante el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial su escrito ampliatorio de conclusiones, suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMG-CEF2-0667-2017 notificando a la sociedad comercial Generadora del Caribe, SAS. la imposición de una pena pecuniaria por evasión de impuestos, así como omisiones, inconsistencias y reparos con relación a los periodos fiscales 2014, 2015 y 2016, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario siendo rechazado mediante la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00144 de fecha 17 de mayo de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, por lo que interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00379 de fecha 1 de octubre de 2019 rechazando el recurso de revisión.

7. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la razón social Generadora del Caribe, SAS. en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00738 de fecha 31 de agosto de 2021 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

8. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00354 de fecha 31 de agosto de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto en fecha 07/08/2019, por la razón social GENERADORA DEL CARIBE S.A.S. contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00144, de fecha 17/05/2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió el Recurso Contencioso Tributario interpuesto contra la Resolución de Determinación ALMG-CEF2-0667-2017, de fecha

07/12/2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los argumentos de la causa resultante en motivos incongruentes y no pertinentes y sentencia carente de base legal. **Segundo medio**: Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia anterior a toda valoración sobre los

medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

11. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

12. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00738 de fecha 31 de agosto de 2021, acogiendo el primer medio de casación propuesto por la ahora recurrente sociedad comercial Generadora del Caribe, SAS.

relacionado con una omisión de estatuir, enviando el conocimiento del caso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la desnaturalización de los hechos, motivos incongruentes y no pertinentes, sentencia carente de base legal, ausencia de motivación, transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

14. **A los fines de determinación de si el segundo recurso de casación corresponde a la competencia de la tercera [redacted] reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debe indicarse que el punto de derecho a que se refiere el artículo 6 de la ley 2-23, es una situación de carácter complejo, constituida por una situación principalmente de derecho, pero que no es extraña a los hechos del caso de que se trate, la cual es planteada por el recurrente en casación y acogida por esta Tercera Sala. De modo que se tratará del mismo punto de derecho cuando se trate de la misma situación compleja sometida de nueva a la casación, lo cual, si se trata de un segundo**

recurso será de la competencia de salas reunidas, pero que, si no se trata de misma situación, la Tercera Sala retendrá la competencia.

V. Incidentes

15. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del emplazamiento por violar las disposiciones del párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23; b) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violar las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23 y 180 del Código Tributario; c) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por la notoria improcedencia en vista del incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación, así como del artículo 1 de la Ley 3726-53.

16. La parte recurrente, mediante su escrito ampliatorio de conclusiones, solicitó el rechazo de dichas conclusiones en vista de que: a) conjuntamente con el acto de emplazamiento depositó una copia de la sentencia impugnada; y, b) porque la imponderabilidad planteada es una petición extraña al proceso y sin ninguna base legal, además de que el memorial de casación cumple con todas las formalidades legales.

17. De lo anterior expuesto, se advierte, que la parte hoy recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva Ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación? En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales (trámite) de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en virtud del principio de la aplicación inmediata de las

normas procesales. En ese sentido, se procederá a analizar los incidentes planteados en virtud de las disposiciones previstas en la Ley núm. 3726-53.

18. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la excepción de nulidad

19. La parte recurrida sostiene que el acto de emplazamiento núm. 1254/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023 debe ser declarado nulo, ya que si bien hace mención de la sentencia impugnada no menos cierto es que no contiene anexa una copia de la misma, afectando así su derecho de defensa, en vista de que no tiene acceso a las decisiones emitidas por el Tribunal Superior Administrativo.

20. El artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece *...El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

21. En ese tenor, se advierte que mediante el acto de emplazamiento núm. 1254-23 de fecha 21 de septiembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el presente recurso de casación, así como, entre otras cosas, *Copia certificada de la sentencia*

núm. 0030-02-2022-SSEN-00354, correspondiente al expediente núm. 0030-2018,ETSA-00087, emitida en fecha 31 de agosto de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

22. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las precitadas disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726-53 al notificar a la recurrida copia de la sentencia impugnada.

23. Aunado a que, del estudio del expediente se advierte que consta depositada una copia de la sentencia impugnada, así como que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentó su escrito de defensa en fecha 30 de enero de 2024, en el cual no solo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, por lo que en la especie no se verifica una violación a su derecho de defensa, en consecuencia se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

b) Sobre el medio de inadmisión sustentado en la imposibilidad de verificar si el memorial de casación cumple con el ministerio de abogado y violación del artículo 180 del Código Tributario

24. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos de forma exigidos para su procedencia, ya que el memorial de casación no está firmado por el abogado que representa a la parte recurrente, situación que

además viola las disposiciones del artículo 180 del Código Tributario, pues ante dicha situación no es posible verificar si la recurrente cumple con el ministerio de abogado requerido por el legislador.

25. El artículo 5 de la Ley 3726-53 dispone *en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.*

26. Asimismo, el artículo 180 del Código Tributario dispone *en todos los casos particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso Tributario.*

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el memorial de casación contentivo del presente recurso, de cuyo estudio hemos podido verificar que, contrario a lo establecido por la parte recurrida, se encuentra suscrito y firmado por la doctora [redacted], abogada constituida de la parte recurrente.

28. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las precitadas disposiciones de los artículos 5 de la Ley 3726-53 y 180 de la Ley 11-92 que aprueba el Código Tributario, respecto al ministerio de abogado, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

c) Sobre la notoria improcedencia

29. La parte recurrida establece que los argumentos presentados por la ahora recurrente son los mismos argumentos de fondo presentados ante el tribunal *a quo*, transgrediendo así el objeto de la casación y las formalidades exigidas para su interposición, ya que con el presente recurso de casación el recurrente pretende realizar pedimentos de derecho que no fueron presentados ante los jueces del fondo como si se tratara más bien de un recurso de apelación, situación que viola las formalidades del debate casacional y por ende los medios de casación presentados devienen en improcedentes.

30. Es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

31. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables.

32. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso.

33. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

34. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los argumentos presentados en cuanto a una de las causales de revisión invocadas al fundamentar su decisión

en los argumentos que sustentaban el otro medio de revisión, ya que una de las causales que sustentaron su recurso de revisión fue la contenida en el literal "f" del artículo 168 del Código Tributario, que consagra la omisión de estatuir como una causal de revisión, y fue planteado en vista de que los jueces del fondo al momento de conocer el recurso contencioso tributario omitieron estatuir respecto a la nulidad de la resolución de determinación cuestionada en violación de los artículos 43 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y 1315 del Código Civil, pedimento que al conocer el recurso de revisión los jueces del fondo lo respondieron como si se tratara de una omisión de estatuir por no haber respondido la solicitud de plazo para presentación de escrito ampliatorio.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La sociedad comercial GENERADORA DEL CARIBE S.A.S., por conducto de su abogada apoderada, en la audiencia de fecha 23/09/2019 dio lectura a las conclusiones vertidas en el recurso que nos ocupa, no obstante, manifestó en la instancia contentiva del recurso, en síntesis, que fue interpuesto el presente recurso de revisión por entender que la Tercera Sala de este tribunal omitió estatuir sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución de determinación por

los vicios de insuficiencia de motivos, también sobre la violación del debido proceso al ejecutar la DGII un procedimiento administrativo sancionador al margen de las reglas del procedimiento dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 107-13, además, por la violación del principio constitucional y de derecho administrativo del non bis in Ídem en la aplicación de las sanciones, todos los cuales deben ser analizados, ponderados y fallados por este tribunal con independencia de las consideraciones de fondo de la documentación soporte relativas a las partidas de ajustes; asimismo, establece la recurrente, que el tribunal no garantizó adecuadamente su derecho de defensa, puesto que, solicitó un plazo adicional de treinta (30) días, y no le fue concedido, sin embargo, a la DGII sí se le concedió una prórroga, tal violación le imposibilitó depositar documentos que servirían de pruebas para el litigio del cual estaba apoderado el tribunal; En tal virtud, las conclusiones son las siguientes: "PRIMERO: En cuanto a la forma admitir como regular y válido el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumplir con las demás formalidades establecidas en la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo y en mérito de los argumentos de hecho y de derecho planteado ordenar la revisión de la sentencia No. 0030- 04-2019-SSEN-OO144, de fecha 17 de mayo del 2019, notificada a esta empresa en fecha 23 de agosto del 2019, en aplicación de las disposiciones de los acápites d) y O del artículo 168 del Código Tributario, disponiendo la concesión de un plazo de treinta (30) días para el depósito de un escrito ampliatorio contentivo de pruebas y argumentos adicionales y acogiendo los planteamientos y petitorias esgrimidas en nuestro recurso contencioso tributario según nuestras pruebas y alegatos"... 12. En cuanto a

los medios de revisión invocados relativos a los literales d) y f), la recurrente argumenta que la DGII no obstante reconocer en la resolución de determinación recurrida que aportaron en fase administrativa las facturas y medios de pago requeridos por ellos, la decisión fue rechazar el escrito de descargo bajo el argumento carente de motivos de que consideraba que la compañía se dedujo costos y gastos no válidos (...) el aporte de documentación justificando ese fraude era responsabilidad de la recurrida DGII y no a cargo de la recurrente en virtud de las disposiciones del artículo 43 de la Ley 107-13, disposición que se sobrepone al artículo 1315 del Código Civil. 13. De la sentencia impugnada por el recurso de revisión que nos ocupa número 0030-04-2019-SSEN-00144, de fecha 17/05/2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, este tribunal advierte lo siguiente: "20. En ese sentido, este tribunal al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes en el presente proceso, tuvo a bien advertir, que la parte recurrente GENERADORA DEL CARIBE S.A.S., no realizó un aporte de pruebas fehacientes (facturas, declaraciones, formularios), como aval del cumplimiento que el mismo ha tenido respecto a sus obligaciones tributarias, y que en su defecto sustentara sus alegatos, reforzará (sic) sus referidas pretensiones y en consecuencia, probara la alegada actuación arbitraria que ha ostentado la Dirección General de Impuestos Internos en su perjuicio, en razón de que el recurrente solo limitó a presentar como pruebas: a) copia de la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0667-2017, de fecha 7/12/2017; b) copia de formulario de detalle de citación en lo que se describían las supuestas inconsistencias y la información o documentación

contable requerida a tales fines, c) copia escrito de descargo con sus argumentos sobre las alegadas inconsistencias, documentos estos, que no colocan a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, en razón de que no demuestran que la administración, hechos u omisiones no se correspondan con la verdad material. Por lo que, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta Sala procede rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo"... 15. En la especie, esta Primera Sala en virtud de que la recurrente alega que en la sentencia impugnada se omitió estatuir sobre la solicitud de nulidad de la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-0667-2017, de fecha 7/12/2017 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre la base de insuficiencia de motivos, advierte que, al momento de interponerse el recurso contencioso tributario, conforme los motivos ut supra indicados en el punto 11, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00144, de fecha 17/05/2019, observó que las pruebas depositadas por la recurrente consistían en: a) copia de la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0667-2017, de fecha 7/12/2017; b) copia de formulario de detalle de citación en lo que se describían las supuestas inconsistencias y la información o documentación contable requerida a tales fines, c) copia escrito de descargo con sus argumentos sobre las alegadas inconsistencias; que estos documentos solo recogen un poco más de lo que el acto administrativo atacado contiene, no así prueba fehaciente que lleve a verificar insuficiencia de motivos del referido acto, sin embargo, la recurrente en esta fase, es decir, en el recurso de revisión, infiere que la omisión vino a raíz de que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no le

concedió el plazo de los treinta (30) días adicional para depositar un escrito ampliatorio contentivo de argumentos y pruebas adicionales solicitados en las conclusiones formales del señalado recurso. 16. En ese sentido, esta Primera Sala advierte que ciertamente tal solicitud de plazo adicional existió, no obstante, la sentencia que se pretende revocar fue emitida en fecha 17/05/2019, y el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 16/01/2018, por lo que, transcurrió un (1) año, cuatro (4) meses y un (1) día en la instrucción del expediente, tiempo razonable para que la parte recurrente pudiera depositar, tanto el escrito ampliatorio como las pruebas adicionales que refería; que una vez el Tribunal Superior Administrativo es apoderado de un proceso, hasta tanto ese proceso no culmine con la decisión del juez, se mantiene en la fase de instrucción, exigida por la norma, por cuanto, la garantía del derecho de defensa de las partes, se preserva en todo proceso en esa fase y las partes son libres de depositar cuantas pruebas requieran hacer valer, solo deben percatarse de cumplir con la debida notificación de las mismas a las demás partes involucradas; el juez apoderado valorará las pruebas que contenga el expediente, por tanto, inferir que el no otorgamiento del referido plazo en una instancia que duró más de un año en instrucción, no es razón suficiente para que valga como imposibilidad de fuerza mayor, el no depósito de pruebas adicionales. En tal virtud, este tribunal rechaza este argumento por ser improcedente e infundado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 17. En suma, esta Primera Sala es del criterio que la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00144 de fecha 17/05/2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en las causales d) y f) del artículo 168 del

Código Tributario dominicano, debido a que, en la fase jurisdiccional el juez observó las pruebas depositadas por la recurrente, de las cuales determinó que no demostraban la verdad material de los hechos y omisiones expuestas en el acto administrativo recurrido".

36. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

37. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*

38. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo, en vista del envío realizado por esta Tercera Sala mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00738 de fecha 31 de agosto de 2021, era determinar la procedencia o no, en cuanto al fondo, del recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Generadora del Caribe, SA. contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00379 de fecha 1 de octubre de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

[3] Jacques y [redacted], La cassation en materie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, sustentado en las causales previstas en los literales d) y f) del artículo 168 del Código Tributario[4], ya que durante el conocimiento del primer recurso de casación esta Tercera Sala determinó *que el tribunal originalmente apoderado incurrió en una omisión de estatuir respecto al recurso contencioso tributario, esto en virtud de que no se pronunció sobre lo alegado por el recurrente en ese momento, alegatos que fundamentaban el referido recurso, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación*.

39. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que al realizar la ponderación del recurso de revisión se limitó a establecer *esta Primera Sala es del criterio que la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00144 de fecha 17/05/2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en las causales d) y f) del artículo 168 del Código Tributario dominicano, debido a que, en la fase jurisdiccional el juez observó las pruebas depositadas por la recurrente, de las cuales determinó que no demostraban la verdad material de los hechos y omisiones expuestas en el acto administrativo recurrido,* constatando así

[4] Artículo 168. Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte...; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado...

esta Tercera Sala una desnaturalización en virtud del cual los jueces del fondo, al conocer del recurso de revisión, debían ponderar las circunstancias excepcionales indicadas, dígase la omisión de estatuir respecto al recurso contencioso tributario.

40. En esas atenciones, al comprobarse que, en el caso, el tribunal de envío no ponderó las circunstancias excepcionales indicadas, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos, procede acoger el primer medio de casación analizado y casar con envío la sentencia recurrida.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

42.Tratándose de una segunda casación, esta Tercera Sala hace constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

43.De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

44.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

45.En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00354 de fecha 31 de agosto 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.